

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA

Buenaventura (Valle), febrero diez (10) del año dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 2022– 00017-00 Auto de tramite No. 69

Ha pasado a despacho la demanda, la cual de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P., el Juzgado INADMITE para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de Rechazo.

- 1. Acredítese probatoriamente la calidad de conyugue sobreviviente de MARÍA ROSMIRA MOSQUERA respecto del causante Pedro Ibarguen.
- 2. De cara a las pretensiones principales y subsidiarias, encuentra el despacho una indebida acumulación de pretensiones, pues la acción de petición de herencia atiende a una declaración del derecho a heredar que en sentir de esta judicatura no se puede solicitar de manera conjunta con la rescisión del trabajo de partición, figura última que busca dejar sin efecto el trabajo partitivo mediante el cual se adjudicó una herencia en el caso de la causante Carmen Valencia de Ibarguen.

Cabe anotar, que no se desconoce que en ambos casos -petición de herencia y rescisión del trabajo de partición- lo pretendido es la modificación de la forma como se distribuyó el acervo hereditario, pero lo cierto es, que la sola declaratoria del derecho a heredar implica el rehacimiento del trabajo partitivo existente, lo cual fue resuelto en primera y segunda instancia respecto de Carmen Valencia de Ibarguen, e incluso fue objeto de casación, por ende, la parte actora cuenta con las vías judiciales con el fin de efectivizar la reivindicación con base a la decisión adoptada por el Juzgado Trece de Familia de Cali.

Así las cosas y dado que a lo largo de la demanda e inclusive en el cuerpo del mandato judicial se mezclan varias figuras jurídicas, la parte actora debe expresar con claridad y precisión tanto en el poder como en el cuerpo de la demanda (hechos y pretensiones) que tipo de acción pretende seguir en el sub examine, pues no debe olvidar que los requisitos axiológicos de una u otra son totalmente diferentes y por ende no se pueden acumular, máxime cuando debe existir congruencia entre lo pedido, demostrado y la sentencia que defina el asunto.

3. De conformidad con lo anterior, apórtese nuevo poder conforme las previsiones contendidas en el C.G.P. y decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,